

A DESPACHO: 2 de mayo de 2022. Informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de nulidad, una vez se corrió traslado se hace necesario resolver sobre la misma. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín
DEMANDADO: Asmet Salud EPS S.A.S.
RADICADO: 2021-00513-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 865

Auto rechaza de plano nulidad

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud de apertura de incidente de nulidad por indebida notificación según la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que no se realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares en su contra.

La norma en cita, señala;

*“Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*
(Destacado por el Juzgado)

Como se colige, la norma señala específicamente que se debe practicar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso del proceso ejecutivo el auto se equipara al auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, en la segunda parte del artículo se menciona:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...

El decreto de medidas cautelares podría incluirse dentro de estas últimas providencias que la norma menciona, sin embargo, es necesario recordar que las cautelas son medios destinados a asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución judicial sobre los bienes del demandado, por eso se hacen de manera prioritaria antes de que el demandado se entere de la medida precisamente porque se puede acudir a insolventarse u ocultar bienes, de allí que ninguna norma del código general del proceso dispone la notificación de las medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que el mencionado auto, no es “cualquiera” pues este goza de reserva, y si nos remitimos al proceso el auto mencionado se notificó por estado electrónico y se inhabilito la descarga en cumplimiento a lo señalado en Art. 9° Decreto 806 que reza:

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

En consecuencia, la nulidad deprecada es improcedente y no se enmarca dentro de las señaladas taxativamente en el Art. 133 del C.G.P. y no cumple con los requisitos esbozados en el Art. 135 de la misma norma, por tanto, se procederá a su rechazo de plano de conformidad al inciso final del mismo, que reza:

*“(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”*
(Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C),

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de Nulidad elevada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20414c902670d8cd35e72c95548f1fc613b27d28ca4be7bb8fff4d62059307**

Documento generado en 02/05/2022 01:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**